

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-004576-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 004576
Bucaramanga, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **siete (07) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **01:10** horas, en **calle 45 con carrera 14 barrio García Rovira** de esta ciudad, el infractor **LUDWING VILLAMIZAR GONZÁLEZ** realizó necesidades fisiológicas en la vía pública, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-004576** de fecha **siete (07) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al numeral once del artículo 140¹ de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: “*Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.*”, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **118517** indicó en la misma que: “*Se sorprende efectuando necesidades fisiológicas en vía pub.*”.

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

¹ Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-004576-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-004576** de fecha **siete (07) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **LUDWING VILLAMIZAR GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.509.240**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 4** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **LUDWING VILLAMIZAR GONZÁLEZ** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impresa la huella dactilar por parte del señor **LUDWING VILLAMIZAR GONZÁLEZ**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **LUDWING VILLAMIZAR GONZÁLEZ** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 4**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **LUDWING VILLAMIZAR GONZÁLEZ** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 4** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-004576-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **LUDWING VILLAMIZAR GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.509.240**, residente en la **calle 19 N° 54-07** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3186732078** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 4 (32 SMDLV), equivalente a **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$969.094)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral once** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 4 sin que el señor **LUDWING VILLAMIZAR GONZALEZ** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página



PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-004576-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	



web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 9

Resolución No. 007480

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **17:30** horas, en la **carrera 19 con calle 31 barrio Centro** de esta ciudad, el infractor **LARRIN YESID BARRIOS MEDRANO** portaba un arma blanca tipo “navaja”, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-007480** de fecha **nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral sexto del artículo 27¹** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **124674** indicó: *“El ciudadano en la dirección antes mencionada se le practico registro a persona, y se le encuentra un arma blanca, clase navaja.”*.

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-007480** de fecha **nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **LARRIN YESID BARRIOS MEDRANO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.003.004.003**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801

¹ Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **LARRIN YESID BARRIOS MEDRANO** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impresa la huella dactilar por parte del señor **LARRIN YESID BARRIOS MEDRANO**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **LARRIN YESID BARRIOS MEDRANO** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **LARRIN YESID BARRIOS MEDRANO** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y párrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **LARRIN YESID BARRIOS MEDRANO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.003.004.003**, residente en la **carrera 20 No. 31-109 Residencias Alejandría** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3202229032** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral sexto del artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **LARRIN YESID BARRIOS MEDRANO** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-015520-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 015520
Bucaramanga, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **seis (06) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **15:10** horas, en **calle 32 con carrera 5 barrio 23 de junio** de esta ciudad, el infractor **WILLIAM PARRA JURADO** se encontró consumiendo estupefacientes “marihuana” en vía publica, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-015520** de fecha **seis (06) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral séptimo del artículo 140¹** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **118871** indicó en la misma que: *“Se encontraba consumiendo estupefacientes – marihuana en vía pública.”*

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: *“Toda la vida lo he hecho, es mi medicina.”*

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-015520** de fecha **seis (06) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **WILLIAM PARRA JURADO** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.541.210**, la cual una vez

¹ Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-015520-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **WILLIAM PARRA JURADO** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **WILLIAM PARRA JURADO**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **WILLIAM PARRA JURADO** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexecutable los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. **“Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas e prohibidas, no autorizados para su consumo.”.**

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexecutable son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexecutable y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c), numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarados inexecutable los apartes de “alcohólicas” y “psicoactivas”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **WILLIAM PARRA JURADO** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva,

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-015520-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **WILLIAM PARRA JURADO** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.541.210**, residente en el barrio el **Cristal Bajo sector 6 casa 80** -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **6319524** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$242.274)**, a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo del artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **WILLIAM PARRA JURADO** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo



PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-015520-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	



247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-018715-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 018715
Bucaramanga, doce (12) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **dos (02) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **21:40** horas, en la **calle 28 No. 14-60 barrio Granada** de esta ciudad, el infractor **JONATHAN JOHAN DÍAZ PICÓN** incumplió con los requisitos de la normatividad para el funcionamiento del establecimiento de comercio, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-018715** de fecha **dos (02) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral dieciséis del artículo 92** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica: 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **119537** indicó: *“Establecimiento de comercio no cumple requisitos establecidos en la normatividad vigente del uso del suelo”*.

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: *“Los descargos en los cuales me sustento al momento de las 04:35pm, el otro folio es visita técnica establecimientos comerciales con radicado PE-FR-66-CE-100-1-2, con número 2017-02149 del miércoles 11-09-2017 a las 08:45 concepto de prevención y seguridad firmado por LUIS FRANCISCO FIERRO CIFUENTES, el cual hace visita de establecimientos comerciales a su vez comprobante de pago de derechos de autor de número 2751 de fecha de expedición 10 octubre de 2017 anexo documento de compraventa de un establecimiento de comercio firmado a los tres días de octubre de 2017 en Bucaramanga signado por el vendedor DIEGO FERNANDO PARRA RODRÍGUEZ y EL COMPRADOR JONATHAN DÍAZ PICÓN con su respectiva cedula de ciudadanía autenticado en la*

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-018715-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

notaria 4 del municipio de Bucaramanga en estos hechos dejo fundamentado como testigos PAUL DÍAZ ALARCÓN C.C. 91227.168...”.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-018715** de fecha **dos (02) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **JONATHAN JOHAN DÍAZ PICÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.615.480**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 4** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **JONATHAN JOHAN DÍAZ PICÓN** no agotó la posibilidad establecida en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, esto es, la señalada en el inciso quinto del párrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **JONATHAN JOHAN DÍAZ PICÓN**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **JONATHAN JOHAN DÍAZ PICÓN** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 4**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **JONATHAN JOHAN DÍAZ PICÓN** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 4** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-018715-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **JONATHAN JOHAN DÍAZ PICÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.615.480**, residente en la **carrera 25w N° 64-64 Barrio Monteredondo** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **NO APORTA** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 4 (32 SMDLV), equivalente a **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$969.094)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral dieciséis del artículo 92** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 4 sin que el señor **JONATHAN JOHAN DIAZ PICON** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-018715-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada cps
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9